

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de port. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 92.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 25 del proximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de correos lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de reclamacion hechas acerca del pago de la retribucion por el apartado de correspondencia. En el luminoso informe dado sobre el asunto por esa Direccion con fecha 19 de Febrero último, ha observado la Reina que aun cuando es muy antiguo el servicio de apartar en las Administraciones de correos las cartas de algunas personas para que las reciban con anticipacion sin incluirlas en la lista general ni enviarlas por mano de los carteros y se halla autorizada la retribucion por la ordenanza de 1743, no existe Real orden que fije la cuota que segun práctica se gradúa por el mayor ó menor movimiento de cartas calculado en períodos bajo la base de cierta cantidad mínima segun la importancia de las poblaciones. Ha llamado la atencion de S. M. que se tolere el abuso de cobrar esta retribucion á funcionarios que deben estar exentos de pago por Real decreto de 7 de Diciembre de 1716, y por la ordenanza del ramo de 1794. Al mismo tiempo se ha enterado de que si bien el producto total de estas cuotas es de poca importancia para causar notable alteracion en los ingresos del ramo, parece justo sin embargo no disminuir á los empleados la corta remuneracion que han estado en posesion de disfrutar á virtud de Reales órdenes por el mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario, despues del que

proporciona el establecimiento de los correos diarios y operaciones inherentes á la intervencion reciproca. Para establecer, pues, este servicio por medio de reglas fijas, ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las siguientes.

1.ª En la Administracion general, en las principales y en las subalternas de correos, continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten para entregarsela con anticipacion, bien directamente ó por mano de sus dependientes, y no por la lista general ó por conducto de los carteros.

2.ª Para los empleados de correos será obligatorio este servicio.

3.ª Los que hagan uso de él entregarán por trimestres anticipados en las respectivas administraciones de correos, las cuotas que convengan con los gefes de ellas, bajo el máximo anual de doscientos cuarenta rs. en Madrid; doscientos en las capitales de provincia de primera clase; ciento sesenta en las de segunda, ciento en las de tercera y ochenta en las administraciones de los demas puntos; debiendo ser el mínimo tambien anual, la mitad de las sumas que respectivamente quedan designadas.

4.ª Por consecuencia de lo determinado en el Real decreto y ordenanza citada y de las innovaciones introducidas posteriormente, quedarán exentos del pago de la cuota que se establece en la regla anterior, las Personas Reales; los Ministros Secretarios de Estado; los Presidentes de los Cuerpos colegisladores y los de consejos y tribunales supremos; los Capitanes generales de distritos militares y departamentos generales de Subsecretarios de los ministerios; los Inspectores y directores generales de todas armas y ramos de la Administracion; el Contador general del Reino; el Intendente general militar y los de distritos, los Ministros de tabla, Fiscales y secretarios de los referidos consejos y tribunales supremos; los Gefes políticos é Intendentes de las provincias; los Comandantes generales de estas en lo tocante á guerra y marina, y los Regentes y fiscales de las Audiencias.

5.ª La mitad del producto total de las costas que se fijan en la regla 3.ª, ingresarán en las cajas de correos con aplicación á sus atenciones y la otra se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las administraciones respectivas, desde el jefe hasta el último oficial de número, como se ha hecho hasta aquí en remuneración del mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo tratado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín para conocimiento de los habitantes de esta Provincia.—Albacete 3 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 93.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 30 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina, con presencia de lo informado por V. S. y por esa Diputación provincial, ha tenido á bien acceder á la solicitud de los vecinos de San Pedro y Cañada Juncosa, en que piden y que estas aldeas se segreguen del Ayuntamiento de Pozuelo y constituyan por sí distrito municipal, con la capital de la primera. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.»

Cuya superior determinación he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades de la Provincia y demas habitantes de la misma. Albacete 6 de Abril de 1846.—José de Garibay.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Vacante el Magisterio de instruccion primaria elemental de la villa de Navas de Jorquera, se hace público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision, acompañadas de los documentos que marca el plan de instruccion primaria, que se admitirán hasta el dia 4 del mes inmediato. Su dotacion consiste en 1300 reales anuales pagados por el Ayuntamiento y un real al mes y cuarto por semana los Niños de lectura simplemente y real y medio y dos cuartos el sábado los que escriben. Albacete 3 de Abril de 1846.—El Secretario interino. José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario interino.

Vacante el Magisterio de instruccion primaria de la villa de la Ossa de Montiel, se hace público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la secretaria de esta Comision, acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitirán hasta el dia 6 del inmediato mes de Mayo. Su dotacion consiste en doscientos ducados anuales pagados por el Ayuntamiento, un cuarto por semana de cada niño que concorra á la escuela y habitacion correspon-

diente Albacete 5 de Abril de 1846.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dirige la siguiente circular.

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Desde el dia 1.º del próximo Abril queda abolida la contribucion de Inquilinatos, creada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Artículo 2.º Esta medida se someterá á la aprobacion de las Córtes. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Orlando.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Albacete 2 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 27 del Marzo anterior se me dirige la siguiente circular.

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

De acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la contribucion del Subsido industrial y de Comercio, establecida por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece la adjunta tarifa señalada con el número 1.º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de Mayo último.

Art. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre sí, que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hace en las mismas clases, y las

cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.^a 2.^a y 3.^a

(Se continuará)

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que para el arrendamiento de las tierras y pastos pertenecientes á la Capellanía que fundó D. Bernardo Andujar, sitas en el término de las Peñas de san Pedro, que como vacante se administra por las oficinas de Bienes Nacionales de esta Provincia; he acordado se saquen á pública subasta en el día 26 del corriente mes de once á doce de su mañana, la cual debe ser simultánea, con arreglo á órdenes vigentes, la de esta Capital se celebrará ante mí, Contador, Administrador principal del ramo y el Escribano del establecimiento y la que debe verificarse en igual día y hora en la Ciudad de Chinchilla como cabeza del partido á que corresponde el pueblo de las Peñas, será ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico, el encargado de Bienes Nacionales de dicha Ciudad y el Secretario del espresado Ayuntamiento sirviendo de tipo para las tierras la cantidad de mil reales annos, y por los pastos de las mismas la de trescientos reales anuales. Este arrendamiento respecto á las tierras será el de tres años que darán principio en 16 de Agosto de 1847 y concluirá en 15 de Agosto de 1850 y los pastos de las referidas tierras por solo un año que dará principio en 1.^o de Mayo del corriente año de 1846 y concluirá en fin de Abril de 1847 y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en el arrendamiento de las mencionadas tierras y pastos, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia, en los términos prevenidos por Instrucción y se figen los edictos competentes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital, Chinchilla, Peñas de san Pedro, Salobral y demas pueblos inmediatos á dicha villa de las Peñas de San Pedro, á fin de que se dé la publicidad que corresponde á este acto. Albacete 8 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera

ANUNCIO.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 30 del proximo pasado Marzo comunicada á esta Intendencia en 1.^o del actual por la Direccion general del Tesoro publico el pago de una mensualidad á las clases activas se hace saber á los habilitados de los Juzgados de 1.^a instancia y de las Religiosas enclaustradas y esclaustradas de esta Provincia, previniendoles presenten desde luego las respectivas nóminas con las correspondientes fees de ec-

sistencia para el cobro de la indicada mensualidad mandada satisfacer. Albacete 4 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

Por el Tribunal pleno de esta Audiencia se han mandado circular á los Jueces de primera instancia y subdelegados de Rentas del territorio los Reales órdenes siguientes:

»Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á la Reyna del expediente promovido por la estinguida contaduria de Rentas de Barcelona, sobre la abusiva práctica adoptada por la Subdelegacion de la Provincia y admitida tambien por la Audiencia del territorio de aplicar el importe de las caballerías y carruages al pago de las costas devengadas en las causas en que se declaraba el comiso de tales efectos. Enterada S. M. y teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 9 de Octubre de 1839, cuya copia se acompaña, ha tenido á bien mandar que se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes, sin que bajo ningun pretexto se aplique el producto de las caballerías y carruages de que se ha hecho mérito, al pago de costas y derechos procesales, que se estimarán de oficio siempre que los reos no tengan bienes con que cubrirlos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1846.—La Real orden de 9 de Octubre de 1839 que se cita en la anterior es como sigue.—Ministerio de Hacienda.—4.^a Seccion.—Circular.—Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Hacienda al Director general de aduanas y resguardos lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reyna Gobernadora del expediente consultado por esa Direccion general en 26 de Agosto último sobre algunas dificultades ocurridas á la Contaduria de la aduana de Santander para conciliar en un caso particular la oposicion en que cree se haya con la Real orden de 14 de Setiembre de 1836 otra de 24 de Enero de este año, acerca del abono de costas á los curiales en las causas de concion una declaracion explicita que escense semejantes dudas.—Enterada S. M. se ha servido declarar de conformidad con lo manifestado por el Asesor de la Superintendencia margen á ninguna duda la aplicacion de la segunda de dichas Reales órdenes, por cuanto es una verdad legal y un principio de derecho que entre dos leyes ó resoluciones dis-

4
tintas la mas antigua se entienda derogada por la mas reciente. Y para establecer una regla segura en la materia, ha tenido á bien S. M. resolver al mismo tiempo, adhiriendo á lo propuesto por esa Direccion general, y á lo manifestado por dicho Asesor, que mientras no se prescriba cosa en contrario, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a El valor de los comisos es y deberá entenderse independiente en su aplicacion, de las costas procesales.

2.^a Dicho valor de los comisos se adjudicará siempre entre los partícipes segun la respectiva obcion que les conceden las resoluciones vigentes en la materia.

3.^a Con arreglo á la Real orden de 26 de Agosto de 1831, se exigirá la responsabilidad á todos los aprehensores que no cumplan con su deber. Esta responsabilidad consistirá, ademas de la pena en que incurran si cometen delito, en perder el todo ó la mitad de su parte en la aprehension, cuando no capturasen á los reos ó á todos aquellos que deban ser aprehendidos.

4.^a Los curiales percibirán sus costas y derechos respectivos siempre que los reos tengan bienes con que cubrirlos; y no teniendolos se estimarán aquellos de oficio, quedando no obstante á salvo el derecho de dicho curiales, para reclamar de los mismos reos el pago siempre que estos mejoren de fortuna.

5.^a Los gastos de conduccion, conservacion y custodia de los géneros, frutos ó efectos aprehendidos, y la manutencion de los semovientes que con ellos lo fueren tambien, serán los únicos que podrán descontarse de la masa comun ó suma distribuible de los propios comisos.

Y 6.^a Cuando se prive á uno ó varios de los aprehensores de la mitad ó del todo de la parte de aprehension que les corresponda, esta parte cercenada acrecerá la cantidad repartible entre los demas partícipes siempre que los culpables sean solo alguno ó algunos de aquellos; pues si lo fuesen todos se adjudicarán á la hacienda los que todos hubieran debido percibir en otro caso.—Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la misma Real orden comunicada por dicho señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. para que cuide del cumplimiento de esta resolucion en los casos en que su aplicacion sea necesaria.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1839.—El Subsecretario

Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á la Reina del expediente promovido á consecuencia de una esposicion en que el Intendente de Alicante al hacer presentes los graves perjuicios que se irrogan á los intereses de la hacienda de que no se practiquen los

reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fraude, propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el auxilio de las autoridades locales en los pueblos, que no lleguen á mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el gase que mande la fuerza de Carabineros imponiendo una multa desde ciento á quinientos ducados á los Alcaldes de los en que se hallen establecidas fábricas publicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demas articulos estancados. Enterada S. M. y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el artículo 3.^o de la ley penal de 3 de Mayo de 1830 en cuanto á los requisitos previos que deben observarse para reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabando ó fraude S. M. de acuerdo con el parecer del Asesor de la Superintendencia, ha tenido á bien mandar que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes; declarando al propio tiempo.

1.^o Que los Intendentes Subdelegados se hallan autorizados en la primera instancia para la egecucion de los artículos 87 88 y 89 de la citada ley penal de 1830; pero sin poder exigir las multas que impongan en observancia de dichos artículos, siempre que los interesados reclamen que se les obiga en Justicia, cuyo caso deberán ser oidos con arreglo á la leyes y con las apelaciones á los tribunales superiores.

2.^o Que asi para la egecucion de dicho articulo como para la de la 2.^a parte del 118 hagan los Intendentes Subdelegados constar en las causas de contrabando y defraudacion, en las cuales resulten las infracciones de los mismos por los Ayuntamientos ó Alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias.

3.^o Que tambien pueden los Intendentes Subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas.

4.^o Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente contra los Alcaldes y cualquiera otras personas que presten auxilio á los contrabandistas con arreglo al artículo 74 y demas de dicha ley penal de 1830. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1846."

Y habiéndose mandado guardar y cumplir por el Tribunal superior lo comunico á V. para que tenga efecto lo mandado. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 2 de Abril de 1846.—Vicente Maria de Canta.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañia, calle de san Julian número 5.